

San Luis Potosí, S.L.P. a 14 de septiembre de 2021  
Oficio: CEEPC/PRE/SE/5051/2021  
Asunto: Consulta

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS**  
**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL**  
**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**PRESENTE. –**

**AT'N ING. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE**  
**PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

Las suscritas Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que nos confiere los numerales 58 fracción I y 74 fracción II inciso q) de la Ley Electoral del Estado; manifestamos lo siguiente:

En relación a la constitución y registro de partidos políticos locales, en cuanto a los requisitos para obtener el registro, en específico a lo relacionado con el número mínimo de militantes para que una organización pueda constituirse como partido político local, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 10, segundo párrafo, inciso c) señala que:

*Artículo 10.*

*2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*

*c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate***

Por otra parte, la Ley Electoral de Estado a su vez en el numeral 133 fracción II, señala:

*ARTÍCULO 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:*

*II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral que haya sido***

*utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

Como se puede observar existe una evidente discrepancia en el porcentaje mínimo requerido de afiliados que deberán de reunir las asociaciones que aspiren a conformarse como partido político local; la Ley General de Partidos Políticos señala el 0.26 por ciento del padrón electoral, mientras que la Ley Electoral de Estado el tres por ciento de dicho instrumento.

Por lo anterior se realiza consulta con el objeto de que se establezca cuál de los dos valores se debe de tomar en cuenta para la obtención del registro.

Sin otro particular quedamos en espera de una pronta respuesta, enviando un cordial saludo.

**ATENTAMENTE:**



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

M'EUMR/I'abgg





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/9952/2021

Ciudad de México, 23 de septiembre de 2021

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA**  
**DE VINCULACIÓN CON LOS**  
**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**  
**Presente**

Con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 17, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); me refiero al oficio CEEPC/PRE/SE/5051/2021, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, así como por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual manifiestan lo siguiente:

*“En relación a la constitución y registro de partidos políticos locales, en cuanto a los requisitos para obtener el registro, en específico a lo relacionado con el número mínimo de militantes para que una organización pueda constituirse como partido político local, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 10, segundo párrafo, inciso c) señala que:*

*Artículo 10.*

*2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*

*c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral** que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate*

*Por otra parte, la Ley Electoral de Estado a su vez en el numeral 133 fracción II, señala:*

*ARTÍCULO 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:*

*II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado nunca podrá ser interior al tres por ciento del padrón electoral** que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

*Como se puede observar existe una evidente discrepancia en el porcentaje mínimo requerido de afiliados que deberán de reunir las asociaciones que aspiren a conformarse como partido político local; la Ley General de Partidos Políticos señala el 0.26 por ciento del padrón electoral, mientras que la Ley Electoral de Estado el tres por ciento de dicho instrumento.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

**OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/9952/2021**

*Por lo anterior se realiza consulta con el objeto de que se establezca cuál de los dos valores se debe de tomar en cuenta para la obtención del registro”. [sic]*

Al respecto, le comunico lo siguiente:

La existencia de una antinomia entre la LGPP y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es evidente; por lo tanto, en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, y atendiendo al principio *pro homine* y al criterio de jerarquía normativa, deberá observarse lo estipulado en la LGPP; lo anterior, con la finalidad de maximizar el derecho de asociación y favorecer a los actores políticos. Aunado a lo anterior, la discrepancia entre dichos ordenamientos jurídicos, al parecer, deriva de un *lapsus cálami*; ya que la ley local fue librada como consecuencia de la expedición de la reforma político electoral de dos mil catorce.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

c.c.p. Dr. Uuk-kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, Mtra. Dania Paola Ravel y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez. Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.

En atención al Id 12585495

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Esparza
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández
Validó	Lic. Claudia Sánchez Pérez
Elaboró	Lic. Nadia Paola Cano Sánchez

